



REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220240007400

DEMANDANTE: F.L. SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, presentada por la sociedad F.L. SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S., distinguida con el NIT No. 900800283-5, representada legalmente por FERNANDO LUIS LOPEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.025.073 contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, la cual se distingue por el N.I.T. 892115006-5, representada legalmente por ANA ZOJIRA CAMARGO IGUARAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.491.053; evidenciando que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- Omitió informarse el domicilio de la parte demandante y demandada, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, cuyo requisito es diferente al señalado en el numeral 10 de la norma en cita.
- 2.- Ajustar en el encabezado de las pretensiones de la demanda, en tanto que allí se solicita librar mandamiento de pago a favor de **“VIGILANCIA GUAJIRA LTDA – VIGIL LTDA”**, entidad diferente a quien acude en esta acción que es F.L. SOLUCIONES ELECTRONICAS S.A.S., teniendo en cuenta que es la persona jurídica de derecho privado que otorgo poder y expidió las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución.
- 3.- Adecuar todas y cada unas de las pretensiones de la demanda relacionados con el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, por un lado, se están liquidados a la tasa del 2.6%, cuyo valor no aparece pactado en los documentos base de recaudo, y por otra parte no se advierten si es mensual o anual, caso en el cual debe atender lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que la tasa reclamada no puede exceder los máximos autorizados por la ley.
- 4.- Acreditar en debida forma lo narrado en el hecho 3º de la demanda, respecto a la afirmación de que las facturas acá presentadas fueron aceptadas por la entidad demandada, toda vez que al plenario no se acompañó prueba de la remisión de las mismas a su deudora. Nótese que si bien estas tiene el código cufe y QR en las que aparece su representación gráfica, lo cierto es que no aparece en los eventos asociados en la página de la Dian su envío y aceptación por la deudora, conforme lo exige el artículo 774 ibídem y lo desarrollado en la sentencia STC11618-2023.
- 5.- Allegar las facturas de venta Nos. 624 y 630, con el respectivo código QR, y las facturas Nos. 650 y 651 con los códigos QR y CUFÉ, teniendo en cuenta que estos brillan por su ausencia, y por tanto si pretenden derivar de estas sus efectos de factura electrónica cambiaria, deben cumplir con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio y la precitada sentencia STC11618-2023.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, con cedula de ciudadanía 84.033.420, portador de la tarjeta profesional de abogado 85.620 del C. S. de la J, como apoderado judicial de F.L. SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2458008

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALEX EFREN CUIEL GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84033420**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	85620	07/05/1997	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de junio de 2024.



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

Page 1 of 2

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA
ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4568872

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, no aparecen registradas sanciones vigentes contra el (la) doctor(a) **ALEX EFREN CUIEL GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **84033420** y la tarjeta profesional No. **85620**

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3) del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto (4) ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo 075 del 21 de mayo de 2024, proferido por esta Corporación, “Por el cual se regula la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios en la Comisión Nacional De Disciplina Judicial”.

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, con Cedula de Ciudadanía 84.033.420, portador de la tarjeta profesional de abogado 85.620 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, como está establecido dentro del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba13f540be69428d364be285a677439d1294f0bf2102ed57268d86e8b3d469**
Documento generado en 28/06/2024 05:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>